



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/277/Add.1
12 de marzo de 1995

Original: ESPAÑOL

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Noveno informe periódico que los Estados Partes
deben presentar en 1995

Adición

NICARAGUA 1/

[6 de marzo de 1995]

1/ El presente informe reagrupa en un solo documento los informes periódicos quinto, sexto, séptimo y noveno de Nicaragua que debían presentarse el 17 de marzo de 1987, 1989, 1991, 1993 y 1995, respectivamente.

Para los informes anteriores presentados por el Gobierno de Nicaragua, así como para las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se examinaron dichos informes, véanse:

Informe inicial - CERD/C/45/Add.3 (CERD/C/SR.504);
Segundo informe periódico - CERD/C/103/Add.1 (CERD/C/SR.638 y SR.639);
Tercer informe periódico - CERD/C/103/Add.1 y Corr.1 (CERD/C/SR.638 y SR.639);
Cuarto informe periódico - CERD/C/128/Add.1 (CERD/C/SR.818).

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1	3
I. GENERALIDADES	2 - 11	3
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7: DISPOSICIONES QUE DAN EFECTO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION	12 - 69	5
Artículo 2	12 - 28	5
Artículo 3	29 - 30	8
Artículo 4	31 - 37	9
Artículo 5	38 - 53	10
Artículo 6	54 - 56	16
Artículo 7	57 - 69	17
CONCLUSIONES	70 - 72	20
<u>Cuadro:</u> Composición étnica actualizada de los pueblos y comunidades de las regiones autónomas		21

INTRODUCCION

1. Este informe del Gobierno de Nicaragua tiene como objetivo presentar y analizar las normas que desde 1986 el ordenamiento jurídico nicaragüense ha creado para proteger a las minorías étnicas del país, conforme a lo preceptuado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y específicamente en la Constitución política de Nicaragua promulgada en 1987.

I. GENERALIDADES

2. El Gobierno democrático de Nicaragua que asumió el día 25 de abril de 1990 basa su orden jurídico y estructura política en la Constitución política promulgada el 9 de enero de 1987. La Constitución vigente incorpora todas las disposiciones emanadas de los convenios internacionales relativos a la salvaguardia de los derechos humanos.

3. La Constitución política de Nicaragua contiene amplias disposiciones para la protección de las comunidades étnicas de la costa atlántica de Nicaragua y con base en ella se crea la Ley N° 28, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 238 del 30 de octubre de 1987. La Ley N° 28 o Estatuto de Autonomía, consagra un régimen de autonomía para los pueblos y comunidades de la costa del Caribe nicaragüense. Este régimen establece el ejercicio para los pueblos y comunidades de la costa atlántica en materia de administración regional y tener la plena participación en los asuntos que les concierne a su futuro (véanse párrs. 11 a 29 infra).

4. El artículo 8 de la Constitución establece:

"Artículo 8. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana."

El reconocimiento a la multiétnicidad de nuestra población, en una clara alusión a las poblaciones indígenas y creoles de la costa atlántica, tiene por primera vez en la historia constitucional de Nicaragua cabida en la Constitución vigente.

5. De conformidad con los principios fundamentales de la Convención, el artículo 46 de la Constitución establece:

"Artículo 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos."

6. El artículo 27 de la Constitución política establece:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción."

Con respecto a la condición jurídica de los nicaragüenses el artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de culto y la libre profesión o no de una religión, fundado en el más amplio espíritu de tolerancia y libertad. Además, señala el derecho de la persona a la libertad de conciencia y de pensamiento que enmarca la irrestricta libertad de prensa en el país ya que nadie puede ser obligado a declarar su ideología, su creencia o sus credos.

7. El Estado nicaragüense no consagra religión alguna como oficial dando con esto un gran margen de tolerancia para los diversos grupos religiosos del país. El artículo 14 de la Constitución dice: "El Estado no tiene religión oficial". Como complemento al artículo 14 encontramos el artículo 29 que dice:

"Artículo 29. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligados a declarar su credo, ideología o creencia."

8. En la legislación positiva vigente en el Código Penal se consigna:

"Artículo 549. Comete el delito de genocidio y será penado con presidio de 15 a 20 años el que realice actos o dicte medidas tendientes a destruir parcial o totalmente un grupo étnico o religioso, tales como ataques a la integridad personal de sus miembros, deportaciones en masa, desplazamientos violentos de niños o adultos hacia otros grupos, imposición de condiciones que hagan difícil su subsistencia o realización de operaciones o prácticas destinadas a impedir su reproducción.

Artículo 550. La organización de grupos que tengan por objeto cometer el delito de genocidio y la incitación pública para el mismo será sancionada con presidio de cinco a ocho años."

9. El Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua fue promulgado en consideración que la región atlántica de Nicaragua comprende el 50% del territorio nacional y sus habitantes representan el 9,5% de la población nacional de los cuales 182.000 son mestizos y hablan español; 75.000 misquitos con su propia

lengua; 26.000 creoles que hablan inglés; 9.000 sumos con su propia lengua; 1.750 garífonas, la mayoría de los cuales han perdido su lengua y 850 ramas de las cuales sólo 35 conservan su lengua 1/.

10. El Estatuto de Autonomía reconoce y fortalece la identidad étnica; respeta las especificidades de las culturas de las comunidades de la costa atlántica; rescata la historia de las mismas; reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras comunales; repudia cualquier tipo de discriminación; reconoce la libertad religiosa; otorga capacidad de legislar en asuntos de impuestos y delimitación de tierras para la región, provee iniciativas de leyes en materia de recursos naturales, así como otorga la capacidad de que las regiones autónomas se administren a sí mismas (véanse párrs. 11 a 39 infra).

11. A raíz de la instalación del Gobierno democrático de doña Violeta Barrios de Chamorro en abril de 1990 y como una expresión de compromiso con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la costa atlántica del país se creó el Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDERA) como un organismo especializado, con el propósito de atender las particularidades propias y de impulsar un esfuerzo sostenido para el mejoramiento y desarrollo de sus regiones de parte del Gobierno central en el marco del Estatuto de Autonomía. El INDERA desde su inicio ha sido organizado y dirigido por dirigentes y profesionales costeños (indígenas y creoles) comprometidos con los intereses y necesidades más sentidos de ambas regiones autónomas, garantizando así a éstos el derecho de ocupar cargos públicos en el Gobierno nacional al igual que los demás nicaragüenses.

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7: DISPOSICIONES QUE DAN EFECTO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION

Artículo 2

12. La Constitución política vigente fue promulgada en 1987 y en ese mismo año se promulgó el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley N° 28, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 238 del 30 de octubre de 1987. Sin embargo, la legislación nacional en materias penal y civil, mencionada en el cuarto informe periódico, continúan sin alteración desde cuando se rindió el anterior informe, por lo que no vamos a entrar en su análisis y más bien enfocaremos los cambios producidos por la actual Constitución y el Estatuto de Autonomías de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

13. La garantía de igualdad entre todos los nicaragüenses está expresamente consagrada en el Título IV de la Constitución que habla sobre derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense:

"Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica y condición social..."

14. De la misma manera el artículo 46 de la Constitución establece:

"Artículo 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del iorrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos..."

15. La Constitución política de Nicaragua estipula en los artículos 3 y 5 la oposición a todas las formas de dominación y explotación colonialista y la solidaridad con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación. También garantizan dichos artículos la participación de todos los nicaragüenses y sus organizaciones en los asuntos económicos, políticos y sociales del país sin discriminación alguna, se opone al racismo, al colonialismo y rechaza toda forma de subordinación de un Estado a otro Estado.

16. En la Constitución política de Nicaragua se consagran los derechos de las comunidades de la costa atlántica. Entre estos el derecho a la protección contra la discriminación, la protección a la lengua, cultura, formas propias de organización civil y de gobierno; la protección a sus normas jurídicas, recursos naturales y tierras, establecidos en los artículos 8, 11, 49, 89, 90, 91, 121, 180 y 181 2/.

17. Debido a las particularidades propias de los pueblos y comunidades de la costa atlántica de Nicaragua y a las características geográficas de la región que habitan existen una serie de diferencias etnias, culturales, lingüísticas y sociales, con el resto del país, de las cuales el Gobierno de Nicaragua está consciente por lo que ha establecido medidas tales como el artículo 89 que dice:

"Artículo 89. Las comunidades de la costa atlántica son partes indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones."

18. El Estado se ha obligado a prevenir la discriminación con políticas que redunden en igual tratamiento para las personas igualmente situadas y tratar de que las circunstancias adversas de algunas personas sean tomadas en cuenta cuando se formulen sus políticas y de esa forma las desventajas desaparezcan. Siguiendo este planteamiento encontramos plasmados en la Constitución los conceptos siguientes:

"Artículo 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de lengua, cultura y origen."

19. Como desarrollo de las garantías constitucionales de las comunidades de la costa atlántica se promulgó el Estatuto de Autonomía el que consagra la creación de dos regiones autónomas en la costa atlántica de Nicaragua; y como una medida eficaz para el desarrollo de la autonomía el Presidente del

Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la ley electoral vigente 3/, instaló el primer Consejo regional el 4 de mayo de 1990 y el segundo Consejo regional el 4 de mayo de 1994.

20. El Gobierno de Nicaragua y ambos Consejo regionales han estado trabajando desde 1990 para que se desarrolle la autonomía de las regiones de la costa atlántica de Nicaragua. El gobierno de las regiones autónomas está formado de acuerdo al artículo 15 del Estatuto de Autonomía de la siguiente manera:

1. el Consejo regional,
2. el Coordinador regional,
3. las autoridades municipales y comunales,
4. los correspondientes a la subdivisión de los municipios.

21. El artículo 16 establece al Consejo regional y al Coordinador regional como las autoridades superiores en las regiones autónomas. En los artículos 19 y 20 se estipula que cada Consejo regional estará formado por 45 miembros elegidos por voto popular, haciendo énfasis el artículo en la representación de cada grupo étnico de la región. Además, los representantes ante la Asamblea Nacional de las regiones autónomas no sólo formarán parte del Consejo regional sino que también tendrán voz y voto en el mismo.

22. Las atribuciones o funciones del Consejo regional están prescritas en el artículo 23. Entre las atribuciones más importantes podemos señalar la de elegir y sustituir al Coordinador regional, quien será elegido entre los miembros del mismo cuerpo. El Coordinador regional ejercerá las funciones ejecutivas de la región. El Consejo regional elegirá entre sus miembros su Junta Directiva; conocerá y admitirá también la renuncia de éstos y elaborará y aprobará su reglamento interno (art. 23, incisos 12, 13 y 15). El Consejo regional está facultado para pedir informes a funcionarios nombrados por el Gobierno central y localizados en las regiones autónomas, de conformidad con el inciso 11 del artículo 23, que dice: "... pedir informes o interpellar, según el caso a los delegados de los ministerios y entes estatales que funcionan en la región".

23. Entre las más significativas de las funciones del Consejo regional se encuentra la de elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y a la conservación de los recursos naturales de la región (numeral 10). Este numeral en concordancia con el artículo 9 del mismo Estatuto, establece la necesidad de acuerdos entre el Gobierno regional y el Gobierno central para proceder a la explotación racional de recursos naturales. Elaborar el Plan de Arbitrio en la región es otra de las funciones del Consejo regional para ampliar el campo de acción en materia fiscal, en concordancia con el inciso 9 del artículo 8 del Estatuto, que prescribe el establecimiento de impuestos regionales de conformidad con las leyes de la materia.

24. También el Estatuto establece el reconocimiento de derechos sobre las tierras comunales de la región en concordancia con el inciso 3 del artículo 89 de la Constitución. Las tierras comunales han formado parte del desarrollo economicocultural de los pueblos indígenas de la región, por lo

que este reconocimiento en la Constitución es un apoyo para el mantenimiento de las formas reivindicatorias y culturales de las comunidades de la costa atlántica.

25. Otra función de los Consejos regionales es elaborar el anteproyecto de demarcación y organización municipal para su región, así como resolver los diferendos de límites dentro de las distintas comunidades de su respectiva región. El anteproyecto de demarcación municipal ha de redactarse para darle el curso legal correspondiente y presentarlo como anteproyecto de ley de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía:

"Artículo 7. El territorio de cada región autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los consejos regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones."

26. El artículo 28, inciso 4, del Estatuto establece que el Consejo regional podrá "realizar todas aquellas gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la región". Esta última disposición concede a la Junta Directiva del Consejo regional una amplia discreción en materia de legislación. Prácticamente el Consejo regional puede legislar en su región geográfica sobre numerosos asuntos de interés regional. Además, las dos terceras partes de ambos Consejos regionales (regiones autónomas atlántico norte y sur) podrán conjuntamente solicitar la reforma del Estatuto de Autonomía (art. 38).

27. El Coordinador regional ejercerá las funciones ejecutivas de la región. Será elegido entre los miembros del Consejo regional, también podrá ser sustituido en su cargo por el mismo Consejo regional (inciso 8 del artículo 23). En el artículo 30 del Estatuto de Autonomía se establecen las funciones del Coordinador regional: como representante y ejecutivo de la región, el Coordinador regional organizará y dirigirá las actividades ejecutivas y nombrará los funcionarios ejecutivos de la administración (art. 30, incisos 1, 2 y 3).

28. También el Coordinador regional cumplirá y hará cumplir las políticas y las ordenanzas del Consejo regional. Administrará el fondo especial de desarrollo y promoción social, de acuerdo a la política establecida y bajo la vigilancia del Consejo regional como lo establece el inciso 6 del artículo 8. El Coordinador regional representará a su región ante las autoridades nacionales y su cargo es compatible con el de representante de la Presidencia de la República en su región según lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 30.

Artículo 3

29. La Constitución política de Nicaragua condena todas las formas de segregación racial y el apartheid, por ser contrario a las libertades garantizadas por la Ley fundamental de la República.

30. Desde el año 1986 hasta la instauración del Gobierno del Sr. Nelson Mandela las autoridades nicaragüenses mantuvieron la decisión de no tener ningún tipo de relaciones con el extinto régimen de Pretoria de acuerdo a las resoluciones de las Naciones Unidas. Las delegaciones nicaragüenses tuvieron oportunidad de reiterar su condena al régimen del apartheid en los diversos foros de las Naciones Unidas y el Movimiento de Países No Alineados.

Artículo 4

31. Acorde con los incisos a), b) y c) del artículo 4 de la Convención, la Constitución política de Nicaragua consagra las siguientes normas:

"Artículo 53. Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

Artículo 54. Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley."

La reunión pacífica y con fines lícitos tiene en Nicaragua protección constitucional, al igual que la libre expresión:

"Artículo 30. Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio."

32. Las formas de organización social del Caribe nicaragüense son un reflejo de su realidad. Las asociaciones civiles formadas por miembros de grupos minoritarios han sido tradicionalmente los medios por los cuales estos grupos han alcanzado reivindicaciones sociales. La Constitución protege las formas propias de organizaciones civiles y sindicales de los habitantes de la costa atlántica según el artículo 49:

"Artículo 49 Cn. En Nicaragua tienen derecho a constituir organizaciones... las comunidades de la costa atlántica... sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad..."

33. El derecho consuetudinario de las comunidades de la costa atlántica se desarrolla actualmente en franca coexistencia con el derecho positivo nacional:

"Artículo 89. ... Las comunidades de la costa atlántica tienen el derecho de... dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones..."

34. El reconocimiento estatal de la existencia de un derecho indígena consuetudinario por parte del Estatuto de Autonomía de las regiones autónomas de Nicaragua, con base en la Constitución, obedece a la subsistencia de la

tradición oral propia de los pueblos indígenas que existe desde tiempos inmemorables y con cuyas normas se han administrado justicia estas mismas comunidades.

35. Cuando el artículo 180 habla de tradiciones históricas y culturales hace directa referencia a lo que entendemos por costumbre; por lo que este artículo es aplicable al derecho consuetudinario de las comunidades indígenas de la costa atlántica:

"Artículo 180 Cn. Las comunidades de la costa atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organizaciones social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales."

36. El Estatuto de Autonomía de las regiones autónomas de Nicaragua, en su artículo 18, reconoce las tradiciones jurídicas de las comunidades de la costa atlántica y dice:

"Artículo 18. La administración de justicia en las regiones autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las comunidades de la costa atlántica."

37. Los líderes surgidos del seno del propio conglomerado social de las comunidades han sido tradicionalmente sus autoridades; he allí la importancia del reconocimiento de la Constitución de que las comunidades costeñas cuenten con la libre elección de sus representantes según sus tradiciones.

Artículo 5

38. La Constitución de Nicaragua prohíbe la práctica de la discriminación racial en cualquiera de sus manifestaciones, en concordancia con el artículo 5 de la Convención.

"Artículo 25, inciso 3) Cn. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica."

El Código Civil de Nicaragua por su parte consigna:

"Artículo 2 CC. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

...

"Artículo 5 CC. La existencia legal de la persona principia al nacer."

39. En cuanto al derecho a la nacionalidad, éste se encuentra elevado a categoría constitucional; la Constitución política en sus partes pertinentes consigna:

"Artículo 15. Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

Artículo 16. Son nacionales:

1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios de extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.

2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.

3) Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación surtan los efectos que proceden.

5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

Artículo 17. Los centroamericanos de origen tienen derecho a optar a la nacionalidad nicaragüense sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Artículo 18. La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

Artículo 19. Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 20. Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiriera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiriera la de otro país centroamericano o hubiera convenio de doble nacionalidad.

Artículo 21. La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

Artículo 22. En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad."

40. De conformidad con la Ley N° 167, Ley de nacionalidad del 25 de junio de 1992, en La Gaceta N° 124 del 30 de junio de 1992, el otorgamiento, pérdida y recuperación de la nacionalidad nicaragüense será resuelta por el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección de Migración y Extranjería, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dicha ley.

41. En Nicaragua no existen restricciones de desplazamiento a lugares públicos; al respecto la Constitución prescribe lo siguiente:

"Artículo 31. Los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país."

42. Las garantías establecidas en el artículo 5 de la Convención con respecto al trato igual en los tribunales y frente a cualquier funcionario del Estado los encontramos consagrados en los artículos constitucionales siguientes:

"Artículo 33. Nadie puede ser sometido a detención y/o prisión arbitraria, ni se privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal."

En consecuencia:

1. La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades que expresamente faculta la ley, salvo el caso de flagrante delito.

2. Todo detenido tiene derecho a:

2.1. A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe a su familia de su detención; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.2. A ser puesto ante autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de 72 horas.

3. Una vez cumplida la pena impuesta, nadie continuará detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

4. Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva.

5. Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes."

43. Continuando con las garantías establecidas en la Constitución para los procesados, en un claro intento de eliminar toda clase de discriminación por parte del Estado o funcionarios públicos los artículos 34 y 36 dicen:

"Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las garantías mínimas:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

2. A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.

3. A no ser sustraído de juez competente, excepto los casos previstos en esta Constitución y las leyes.

4. A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

5. A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

6. A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

7. A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.

8. A que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes.

9. A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

10. A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionada con pena no prevista en la ley.

El proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción, la prensa y el público en general, podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional.

...

"Artículo 36. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley."

44. La prohibición de la esclavitud está establecida en el artículo 40 de la Constitución:

"Artículo 40. Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas."

45. No hay cárcel por deudas de tipo civil (art. 41 Cn); sin embargo, en nuestra legislación penal encontramos una excepción a este principio cuando la obligación se origina en deberes alimentarios y sanciona el incumplimiento de dichas obligaciones con prisión de un mes a dos años (artículo 225 del Código Penal). De conformidad con el artículo 43 Cn, se prohíbe la extradición de ciudadanos nacionales.

46. Sobre derechos políticos encontramos en la Constitución, entre otros, los artículos siguientes:

"Artículo 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

...

Artículo 50. Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo."

47. Entre los principales derechos sociales contemplados por la ley están el derecho a la salud (art. 59 Cn). El Estado se obliga a la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales (art. 60 Cn) y se garantiza el derecho a la seguridad social (art. 61 Cn). conforme al artículo 62, el Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

48. Los artículos 66 a 68 consagran el derecho a la libertad de información:

"Artículo 66. Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 67. El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley."

49. Los derechos de la familia están establecidos en los artículos siguientes:

"Artículo 73. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Artículo 74. El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante este o en el período postnatal; todo de conformidad con la ley.

Artículo 75. Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

...

Artículo 77. Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado."

50. En el proceso electoral de 1990 participaron en la contienda política 10 partidos o uniones inscritos ante el Consejo Supremo Electoral de los cuales 3 de ellos obtuvieron diputados electos en representación de la costa atlántica, entre los cuales existen 3 indígenas y 2 creoles. También se eligieron 45 concejales por cada región (RAAN y RAAS) como miembros de cada Consejo regional, encabezado por indígenas en el Gobierno Autónomo del Norte (RAAN) y por creoles en el Gobierno Autónomo del Sur (RAAS).

51. El 27 de febrero de 1994 se celebraron elecciones en las regiones autónomas del Atlántico en nuestro país, por primera vez en un ambiente de libertad y democracia, sin incidentes que lamentar. Dichas elecciones, en las cuales participaron la mayor parte de los partidos políticos del

país, así como asociaciones de circunscripción popular, se desarrollaron de una manera transparente y masiva, con la participación de más de 150 observadores nacionales e internacionales, estos últimos llegados de los Estados Unidos, Suecia y otros países, además de organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

52. El Gobierno democrático de doña Violeta Barrios de Chamorro no solamente ha transferido cada año recursos financieros para el funcionamiento de los gobiernos autónomos y acciones de mejoramientos sociales de las regiones autónomas sino que, a través del Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas, apoya en forma directa la rehabilitación socioeconómica y la consolidación de la autonomía de sus pueblos y comunidades.

53. El Gobierno de la República ha facilitado el reingreso o repatriación de miles de indígenas misquitos, sumus y las minorías creoles al territorio nacional del cual habían huido y se habían refugiado en Honduras y Costa Rica. En conjunto con las Naciones Unidas el Gobierno implementó el programa de repatriación, de ayuda alimenticia, de facilidades de alojamiento y de transporte a todos los grupos de familias indígenas y creoles.

Artículo 6

54. Las garantías establecidas en el artículo 6 de la Convención están aseguradas por el artículo 45 de la Constitución y la Ley de amparo o Ley N° 49 publicada en La Gaceta N° 241, Diario Oficial, del 20 de diciembre de 1988. El artículo 45 de la Constitución dice:

"Artículo 45. Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de amparo."

55. En virtud del artículo 45 de la Constitución fue promulgada la Ley de amparo que establece el amparo, en materia constitucional, administrativa y penal. En relación al amparo en materia constitucional los ciudadanos pueden demandar la inconstitucionalidad de las leyes; en el amparo administrativo, se puede demandar a cualquier funcionario del Estado por acciones u omisiones que violen preceptos constitucionales de los ciudadanos; y el amparo en materia penal o de exhibición personal, puede ser interpuesto por cualquier persona en favor del detenido ilegalmente. Estos recursos tienen como objeto ejercer el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para proteger a los ciudadanos de acciones arbitrarias y discriminatorias.

56. Deberes laborales. El artículo 82 de la Constitución establece igual salario a igual trabajo sin discriminación alguna, la inembargabilidad del salario mínimo, exceptuando los casos en que el asalariado deba "alimentos" a sus hijos o cónyuge, la jornada laboral de 8 horas y las prestaciones

sociales como aguinaldo, vacaciones, etc. El artículo 83 reconoce el derecho a la huelga y el artículo 87 establece la libertad sindical. Esta última disposición dice:

"Artículo 87. En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical."

Artículo 7

57. En concordancia con los preceptos del artículo 7 de la Convención y particularmente sobre los pueblos indígenas y creoles de la costa atlántica de Nicaragua, la Constitución protege sus formas de organización política y social, su cultura, lengua y recursos naturales.

58. En la costa atlántica de Nicaragua existen organizaciones indígenas que defienden los intereses étnicos y promueven el bienestar de sus comunidades, tales como YATAMA (Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka), organización etnicosocial que participa activamente en la condición de la etnicidad de los pueblos indígenas de la región y SUKAWALA (Sumu Wanaiki Kalpapakani Lani), que impulsa acciones a favor del pueblo sumu. Estas organizaciones tienen constante y fluido contacto con las autoridades del Gobierno, promoviendo y apoyando programas de salud, educación y desarrollo social para sus comunidades. Asimismo, participan en programas de protección de las reservas ecológicas y biológicas dentro de sus territorios en ambas regiones autónomas.

59. En noviembre de 1993 en Nicaragua se realizó el Decimoprimer Congreso Indigenista Interamericano, con la participación de 16 países con representantes gubernamentales e indígenas e inaugurado por la Presidenta Doña Violeta Barrios de Chamorro. Además, en la actualidad, Nicaragua integra el Comité Directivo del Fondo Indígena Iberoamericano con sede en La Paz, Bolivia.

60. Derecho de las comunidades de la costa atlántica a la cultura. La cultura de un pueblo va más allá de su expresión en las artes y literatura; ésta también comprende las relaciones entre sus individuos y los valores del grupo como tal. La actual Constitución política de Nicaragua se coloca a la vanguardia en la protección y reconocimiento del aporte cultural de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la costa atlántica en la cultura nacional. Esta en sus artículos pertinentes expresa:

"Artículo 89 Cn. ... Las comunidades de la costa atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional..."

Artículo 90 Cn. Las comunidades de la costa atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y de sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 91 Cn. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razones de su lengua, cultura y origen."

61. La lengua. El lenguaje es regularmente la forma más inmediata de manifestación cultural de un pueblo; es medio de comunicación e identificación filosófica. Difícilmente podemos hablar de una cultura sin hacer referencia a su lengua. Consecuentemente, con la protección de la cultura de las comunidades étnicas de la costa atlántica, la Constitución nicaragüense en los artículos siguientes, protege la difusión y desarrollo de sus lenguas:

"Artículo 11 Cn. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

...

Artículo 121 Cn. ... Las comunidades de la costa atlántica tienen acceso en su región a la educación en su lengua materna en los niveles que se determine, de acuerdo con los planes y programas nacionales."

62. Como medida práctica para desarrollar los derechos a la cultura y a la lengua de las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua ya se ha iniciado un programa de educación bilingüe, español-misquito y español-sumu. Siguiendo las indicaciones de medidas para combatir la discriminación racial, entre ellas podemos citar, los programas de lenguas, misquito, inglés y sumu impartidos por la Universidad Bluefields Indian & Caribbean University. La organización YATAMA ha promovido programas bilingües en la radio MISKUT en Puerto Cabezas donde se transmiten, en idiomas misquito e inglés, programas culturales y de educación a la población indígena.

63. El Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDERA) financia un programa de becas a estudiantes universitarios, técnicos e intermedios de la costa atlántica; además tiene un programa de ayuda social a los habitantes de la costa atlántica, que visitan Managua y que requieren el apoyo económico para sus gestiones en la capital.

64. En una combinación de garantías constitucionales de los detenidos en materia penal y como medida para el fortalecimiento del uso de las lenguas de la costa atlántica, la Constitución política de Nicaragua establece lo siguiente:

"Artículo 33, 2.1 Cn. Todo detenido tiene derecho... a ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra.

...

Artículo 33, 6 Cn. Todo detenido tiene derecho... a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no habla el idioma empleado por el tribunal..."

65. Cuando miembros de comunidades indígenas son procesados, además de la lengua hay otros factores culturales y sociales que se toman en cuenta para impartir una justicia adecuada. Entre estos factores encontramos que a los miembros de estas comunidades los estamos juzgando dentro de una cultura dominante, impuesta a través de la educación formal.

66. En la actualidad, en la ciudad de Bluefields funciona un canal de televisión que difunde un telediario a nivel regional. También en las ciudades principales de la costa atlántica se leen los diarios Barricada, La Prensa, Nuevo Diario y La Tribuna. En la ciudad de Bilwi (Puerto Cabezas) se transmiten noticieros en la radio MISKUT y CARIBE y en la ciudad de Bluefields La Voz del Atlántico, Radio Zinica y Punto Tres difunden noticieros de prensa. Además, existen la revista Wani, Sunrise, El Semanario, La Información, La Autonomía y las programaciones de radio se escuchan en inglés, español y miskito.

67. Las tierras comunales y los recursos naturales. Además de su población y organización sociopolítica, las comunidades indígenas de la costa atlántica tienen un derecho territorial basado en usufructo tradicional y dominio histórico. Desde tiempos inmemoriales, los miembros de las comunidades y sus antepasados han ocupado y utilizado áreas de tierras agrícolas, bosques y ríos de acuerdo a un sistema de tenencia de tierras ligado al esquema de organización comunitaria tradicional. En su conjunto, las normas jurídicas de Nicaragua siguen este pensamiento:

"Artículo 89 Cn. ... El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la costa atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

...

Artículo 180 Cn. ... El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal..."

68. Basándose en las normas constitucionales, el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua afirma en su artículo 11.1 que las comunidades de la costa atlántica tienen "derecho a... [u]sar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional" y el mismo estatuto en su artículo 36 dice:

"Artículo 36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la costa atlántica..."

69. La Constitución nicaragüense y el Estatuto de Autonomía indican un régimen legal correspondiente a los territorios indígenas diferentes a cualquier otro régimen de propiedad o de tenencia de la tierra existente en el país. Este es un régimen de propiedad y de usufructo comunal basado en gran parte en consideraciones históricas y en relación con las costumbres y valores particulares de las comunidades indígenas de la costa atlántica. Una de las características extraordinarias de este régimen es la inajenabilidad de las tierras comunales, que según el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía, éstas no pueden ser donadas, vendidas, embargadas, ni gravadas, y son imprescriptibles. Por lo que esta disposición garantiza la integridad de las tierras indígenas para las futuras generaciones.

CONCLUSIONES

70. Con la entrada en vigencia de la Constitución política de Nicaragua en 1987 y con la creación del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua tienen facultad de administración regional y de participación en el control de sus recursos naturales y sobre su destino. Los pueblos indígenas y creoles de la costa atlántica de Nicaragua gozan de garantías sin precedentes en el ordenamiento jurídico de Nicaragua conforme a lo preceptuado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

71. De manera que el Gobierno de Nicaragua hace todos los esfuerzos posibles para respetar los artículos emanados de esta Convención Internacional, respeta todos y cada uno de sus enunciados y lleva a cabo las ordenanzas de las medidas judiciales tomadas en contra de cualquier forma de opresión y discriminación racial.

72. El Gobierno de Nicaragua se ha comprometido en un extraordinario esfuerzo para satisfacer las demandas inherentes a los derechos de los indígenas y los pobladores de la costa atlántica de Nicaragua y a todas las étnias de Nicaragua, como forma de contribución a desterrar para siempre el odio y la discriminación.

Composición étnica actualizada de los pueblos y
comunidades de las regiones autónomas

Pueblos y comunidades	Población	Localización
Mestizos	185 000	Comunidades colindantes con Boaco, Chontales, Jinotega y asentados en las minas Siuna, Rosita y Bonanza y otras en el Tortuguero, Laguna de Perlas, etc.
Misquitos	140 000	Comunidades entre Cabo Gracias a Dios y Laguna de Perlas, Siuna, Rosita y Bonanza. Las más caracterizadas están asentadas en Río Coco, Tasba Raya, Llano Sur y Llano Norte, Litoral Norte y Litoral Sur, Prinzapolka.
Creoles	30 000	Bluefields, Corns Island, Laguna de Perlas y Puerto Cabezas.
Sumus	10 000	Río Bambana, Tungki, Pis Pis, Uly, Waspuk, Kwabul, Río Bocay y Río Prinzapolka.
Ramas	1 500	Rama Cay, Wiring Cay, Monkey Point, Cane Creak y Punta Gorda.

1/ Datos tomados de los considerandos de la Ley N° 28 expedida en 1987.

2/ El derecho contra la discriminación (art. 89), la protección a su lengua (arts. 11, 90 y 121), cultura (arts. 89, 90, 180), formas propias de organización civil (art. 49) y de gobierno (arts. 89, 180), la protección a sus normas jurídicas (art. 89), recursos naturales y tierras (arts. 89, 90 y 180).

3/ La Ley electoral fue publicada originalmente en La Gaceta, Diario Oficial N° 167, del 19 de octubre de 1988. En La Gaceta N° 121 del 27 de junio de 1989 a la misma reordenada y adicionada, se les denomina leyes Nos. 43 y 56.